

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE “ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES, FUNCIONALES Y DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS MAYORES EN ANDALUCÍA”.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, es responsabilidad del centro directivo o entidad instrumental emisora de la norma o Plan, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género, formando parte de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Por otra parte según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del *Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** a la MAIN en cuanto al impacto de género se refiere, emitida por Viceconsejería, respecto al proyecto de “*Orden por la que se regulan los requisitos materiales, funcionales y de calidad necesarios para la puesta en funcionamiento y acreditación de los centros y servicios para la atención de personas mayores en Andalucía*” (en adelante, *proyecto de orden*), con la finalidad de que si así lo estime conveniente, incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

En el apartado correspondiente de la MAIN, Viceconsejería afirma que el proyecto NO ES PERTINENTE al género, ya que el objeto del presente informe regula los requisitos materiales y funcionales que se deben exigir a estas tipologías de centros y servicios de atención a personas mayores para su funcionamiento y

acreditación, regulación en la que se constata que no se produce este sesgo de género, dado que los requisitos que deben reunir estos centros son los mismos independientemente de su uso por parte de hombres y de mujeres.

Esta Unidad de Igualdad de Género, aun entendiendo esta afirmación, considera que este proyecto de orden SÍ ES PERTINENTE al género, teniendo un impacto POSITIVO desde un doble punto de vista:

A- Porque la materia objeto de regulación incide directamente en recursos y servicios en los que las personas usuarias en su mayor parte son mujeres, tal y como se recoge en la MAIN remitida.

B- Porque se regula una actividad económica, el sector de los cuidados, que es probablemente el sector más feminizado hoy en día. En atención a la composición mayoritariamente femenina del personal que presta servicios en este tipo de centros, se estima que el proyecto normativo generará efectos positivos sobre dicho colectivo. La previsión de establecer ratios mínimas de personal en los centros de atención a personas mayores incidirá directamente en la creación de empleo, lo cual redundará en beneficio principalmente de las mujeres, al ser éstas quienes conforman en mayor proporción la plantilla del sector. Por tanto, desde la perspectiva de género, el impacto de la norma proyectada puede considerarse favorable.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género, procediendo a analizar el impacto de género de la norma. Teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género, se realizan las siguientes observaciones.

3. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

3.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, prescribe que “Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”.

3.2. En el presente proyecto se hace referencia al principio de transversalidad de género y la incorporación del principio de igualdad regulado en el artículo 6.2 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

4. REVISIÓN DEL LENGUAJE

4.1. Justificación normativa: De acuerdo con el artículo 4 y el artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, y de acuerdo con la *Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras*, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

4.2. Se valora el esfuerzo realizado por la Viceconsejería en la redacción de la modificación del proyecto de Orden, ya que a lo largo del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, tratándose de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género.

No obstante, se propone la sustitución de las siguientes expresiones detectadas por otra de carácter inclusivo:

- “los responsables” por la de “las personas responsables”.
- “el personal” por la de “la plantilla”, “las personas trabajadoras”, “equipo humano/de trabajo”.
- “los ciudadanos” por la de “la ciudadanía”.
- “los profesionales” por “las personas profesionales”, “la comunidad profesional”.
- “el representante” por “la persona representante”.
- “director” por la de “la dirección”.
- “tutores” por la de “tutores o tutoras”, “personas que ejerce la tutoría legal”.

Dado el carácter preceptivo y no vinculante del presente informe, las consideraciones incluidas en el mismo se someten a consideración de Viceconsejería para su valoración e inclusión, en su caso, en el proyecto de norma que se encuentra en tramitación, siendo necesario incluir dicha valoración en la actualización de la MAIN que el órgano proponente lleve a cabo durante la tramitación del proyecto de orden para ser adaptada a los informes, consultas y demás trámites que se vayan realizando.

MARIA JOSE CAÑETE ACOSTA		11/06/2025	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	BndJA5JFM6VKYLVB892XASKDTZNGX7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Es todo cuanto procede informar, recordándole que, según el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el órgano directivo competente para la emisión de la MAIN, en la que se incluye la evaluación del impacto por razón de género, está obligado a remitirla al Instituto Andaluz de la Mujer junto a las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de orden, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

4

MARIA JOSE CAÑETE ACOSTA		11/06/2025	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	BndJA5JFM6VKYLV892XASKDTZNGX7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	